



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de mayo de dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522001046**, requiriendo:

“copia de la versión estenográfica y vídeo de la reunión completa del ministro presidente en el reclusorio femenino y acciones u oficios u acuerdos generados de las reclusas que le informaron su caso y por todas en general” (sic)

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0198/2022**.

III. Requerimientos de información. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2103/2022, enviado mediante correo electrónico el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (Dirección General de Justicia TV) y a la Dirección General de Comunicación Social, que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información requerida,

únicamente por cuanto hace al apartado de la solicitud: “copia de la versión estenográfica y vídeo de la reunión completa del ministro presidente en el reclusorio femenino [...]”.

Igualmente, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2230/2022, enviado mediante correo electrónico el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en la solicitud.

IV. Presentación de informes. Por oficio DGJTV/CA/DV/005/2022 de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Dirección General de Justicia TV informó:

“En atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP/2103/2022, recibido en esta Dirección General el día 24 de mayo del presente año, en el que solicita:

[...]”

Derivado de la petición que antecede, le comento lo siguiente:

- 1. La Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, cuenta con el vídeo de la conferencia de prensa que encabezó el ministro presidente en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.*
- 2. La Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, tiene la obligación de poner a disposición del público en general, las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, de conformidad con el artículo 71, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo el video de las (sic) conferencia de prensa que encabezó el Ministro Presidente en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, tiene el carácter de **información pública**, por lo tanto son susceptibles de entregarse o proporcionarse a cualquier particular para su reproducción, difusión u otros fines que estimen pertinentes.*
- 3. En este caso específico, la conferencia de prensa que encabezó el Ministro Presidente en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, se encuentra disponible en el enlace:*
<https://www.youtube.com/watch?v=tWP4hIMChWE>

En ese sentido, le comento que no se cuenta con una versión estenográfica de dicha conferencia de prensa; también es importante señalar que no se cuenta con versión estenográfica, audio o videograbación de la reunión que se tuvo dentro de las instalaciones Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, ya que no se tuvo acceso al público debido a las medidas de seguridad impuestas por el Centro Femenil para protección de las reclusas y del personal que labora en el centro de reinserción, por lo tanto, la prensa no tuvo acceso a las instalaciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. Al respecto, la conferencia de prensa al estar publicada en el enlace mencionado en el punto 3, no genera costo para el solicitante, por ser de acceso al público en general.

[...]"

Por su parte, la Dirección General de Comunicación Social, a través del oficio DGCS/053/2022 de treinta de mayo de dos mil veintidós señaló:

"Hago referencia a su amable oficio UGTSIJ/TAIPDP/2103/2022, recibido en esta Dirección General el día 24 del mes y año en curso, por medio del cual hizo del conocimiento de esta área la solicitud de acceso a la información folio PNT330030522001046 y folio Interno UT-A/0198/2022, consistente en:

[...]"

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

1. El video de la conferencia de prensa que encabezó el Ministro Presidente en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla es información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se prevé que los sujetos Obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público las videgrabaciones de las sesiones públicas y es consultable en la siguiente dirección electrónica:

https://www.youtube.com/watch?v=kc9DzS_i28k

2. La transcripción de dicha conferencia es información pública, en términos del precepto invocado, donde se establece la obligación de poner a disposición del público las versiones estenográficas de las sesiones públicas y es consultable en la siguiente dirección electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/discurso_ministro/documento/2022-05/PALABRAS%20DEL%20MINISTRO%20PRESIDENTE%20ARTURO%20ZALD%20C3%8DVAR%20CON%20MOTIVO%20DE%20SU%20VISITA%20AL%20CENTRO%20FEMENIL%20DE%20REINSERCI%C3%93N%20SOCIAL%20SANTA%20MARTHA%20ACATITLA%201105.pdf

3. No existe versión estenográfica, audio o videgrabación de la reunión que el Ministro Presidente sostuvo dentro de las instalaciones del mencionado Centro Femenil de Reinserción Social, debido a que por las medidas de seguridad impuestas para protección de las reclusas y de quienes ahí laboran, el personal de esta Dirección no tuvo permitido el acceso para elaborar dichos materiales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 71, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9, fracción XII y 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

/V7h16cujwewUaXSp7dolLysany0eAn/L5aq3T7sz9SU=

Finalmente, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, a través del oficio SCJN/COP/182/2022 de treinta de mayo de dos mil veintidós informó:

"Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/2230/2022, mediante el cual comunicó sobre la solicitud de información identificada con el folio 330030522001046, en la que se pidió lo siguiente: '[...]'

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan lo siguiente: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

Bajo esa perspectiva competencial y únicamente respecto del apartado de la solicitud que se refiere a las "acciones u oficios u acuerdos generados de las reclusas que le informaron su caso y por todas en general", le informo que los documentos recibidos por el señor Ministro Presidente en el marco de su visita al penal de Santa Martha Acatitla, el pasado 11 de mayo del año en curso, así como aquellos en los que constan acciones y/o acuerdos derivados de las situaciones que ahí se relatan, no obran bajo resguardo de esta Coordinación ni de este Alto Tribunal, pues se trata de cuestiones que son competencia del Instituto de la Defensoría Pública Federal.

Incluso, bajo el principio de máxima publicidad y a partir de una interpretación desde la perspectiva de una expresión documental bajo resguardo de este Alto Tribunal, hago de su conocimiento que el comunicado de prensa identificado con el número 182/2022 del pasado 18 de mayo del año en curso y disponible en el siguiente enlace: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6904>, contiene las medidas anunciadas por el Ministro Presidente en favor de las personas, particularmente las mujeres en reclusión, las cuales involucran las facultades y competencias del Instituto de la Defensoría Pública Federal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las competencias que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia y/o a este Alto Tribunal, sino a las de un diverso sujeto obligado (Consejo de la Judicatura federal), debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para generar y, en su caso, resguardar la información solicitada. (sic)

[...]"

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de ocho de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2067/2022 y el expediente electrónico UT-A/0198/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2022

de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud de acceso se pide, en relación con la visita del Ministro Presidente a las instalaciones del Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla, tanto el video de la reunión completa como la versión estenográfica; además de las acciones, oficios o acuerdos generados de las personas reclusas “que le informaron su caso y por todas en general”.

1. Información que se pone a disposición.

De acuerdo con el contenido de los informes de las áreas vinculadas, la videograbación y la versión estenográfica de la conferencia de prensa que encabezó el Ministro Presidente en el Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla, así como las medidas anunciadas en favor de las personas, particularmente las mujeres en reclusión, se encuentran disponibles a través de diversas ligas electrónicas.

\\7h16cujwewUaXSp7dolLysany0eAn\\L5aq3T7sz9SU=

Con base en lo anterior, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las referidas ligas electrónicas, toda vez que se trata de información pública.

2. Inexistencia de información.

Tanto la Dirección General de Comunicación Social como la Dirección de Justicia TV informaron que no cuentan con una versión estenográfica, audio o videograbación de la reunión que el Ministro Presidente sostuvo *dentro de las instalaciones del Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla* debido a las medidas de seguridad impuestas para protección de las reclusas y de quienes ahí laboran, motivo por el cual las direcciones generales de Justicia TV ni de Comunicación Social tuvieron permitido acceder, al igual que los medios de comunicación en general.

Bajo estas condiciones, para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la versión estenográfica, audio o videograbación de la reunión que el Ministro Presidente sostuvo *dentro de las instalaciones del mencionado Centro Femenil de Reinserción Social*, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General.¹

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2022

En lo que corresponde al presente caso, se debe destacar que la Dirección General de Comunicación Social es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, puesto que entre sus atribuciones se encuentra la de diseñar, editar y distribuir el material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte, en coordinación con la Dirección General de Justicia TV, en términos del artículo 16, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

En similar sentido, la Dirección General de Justicia TV es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, tomando en consideración que es el área responsable de producir programas audiovisuales relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte, así como de conservar y efectuar la catalogación de las videograbaciones y programas realizados, en términos del artículo 17, fracciones IV y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración referido³.

En este contexto, si las Direcciones Generales de Comunicación Social y de Justicia TV coinciden en manifestar que no poseen ni resguardan la versión

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)"

"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² "**Artículo 16.** La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Diseñar, editar y distribuir el material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte, en coordinación con la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación;

(...)"

³ "**Artículo 17.** La Dirección General del Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Producir programas audiovisuales relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

(...)

VIII. Conservar y efectuar la catalogación de las videograbaciones y programas realizados."

/V7h16cujwewUaXSp7dolLysanyOeAn/L5aq3T7sz9SU=

estenográfica, audio o videograbación de la reunión que el Ministro Presidente sostuvo dentro de las instalaciones del Centro Femenil de Reinserción Social, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con esa información; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen lo requerido conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo 138, toda vez que fue imposible realizar algún registro de la reunión, debido a la naturaleza de las medidas de seguridad propias de un centro de reinserción social, que está bajo control o resguardo de otras autoridades.

En consecuencia, se **confirma la inexistencia** de la versión estenográfica, audio o videograbación de la reunión en comento, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlos.

3. Declaratoria de incompetencia.

Respecto al apartado de la solicitud: “[...] acciones u oficios u acuerdos generados de las reclusas que le informaron su caso y por todas en general”, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informó que los documentos recibidos por el señor Ministro Presidente en el marco de su visita al centro de reinserción social de Santa Martha Acatitla el once de mayo pasado, así como aquellos en los que constan acciones y/o acuerdos derivados de las situaciones que ahí se relatan, no obran bajo resguardo de esa Coordinación ni de este Alto Tribunal, pues se trata de cuestiones que son competencia del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Para mayor detalle, dicha área vinculada hizo del conocimiento que el comunicado de prensa de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, identificado con

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el número 182/2022⁵, contiene las medidas anunciadas por el Ministro Presidente en favor de las personas (por ejemplo, defensa inmediata de 200 mujeres en reclusión, promoción de incidentes, litigio estratégico, etc.), y agregó que dichas medidas igualmente involucran facultades y competencias de Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, este Comité considera que, de acuerdo con la Ley Federal de Defensoría Pública, la prestación del servicio en esta materia en asuntos del fuero federal, específicamente, en asuntos penales, laborales, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, que incluye la orientación, asesoría y representación jurídica, estarán a cargo del Instituto Federal de Defensoría Pública⁶, el que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, es uno de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

Igualmente, el artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, prevé que el Consejo de la Judicatura Federal podrá dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

⁵ Disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6904>

⁶ “**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.”

“**Artículo 3.** Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.”

⁷ “**Artículo 93.** Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: la Escuela Federal de Formación Judicial, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

(...)”

⁸ “**Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

(...)”

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 100 Constitucional, en los casos en que el Consejo de la Judicatura Federal así lo determine mediante acuerdos generales, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia;

(...)”

Con base en las disposiciones jurídicas antes señaladas, se advierte que la información solicitada en este apartado, no se refiere a las competencias que la ley otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Federal de Defensoría Pública, toda vez que a éstos corresponde, por una parte, la regulación del turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito y/o de los juzgados de distrito y, por la otra, las acciones específicas en materia de orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden penal.

En efecto, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, lo cual, si bien conlleva una inexistencia material de información, se trata de una cuestión de Derecho.

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia⁹, es posible afirmar que, la información solicitada no es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se refiere a la competencia del Consejo de la Judicatura Federal y del Instituto Federal de Defensoría Pública, que son órganos distintos e independientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44¹⁰, fracción II, de la Ley General de la materia, **determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada.**

Acorde con lo anterior, se instruye a la Unidad General de Transparencia que oriente a la persona solicitante para que, de ser de su interés, presente la solicitud ante el Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que, como ya se señaló, de conformidad con el citado artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública es uno de sus órganos auxiliares.

⁹ "Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**"

¹⁰ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2022

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se pone a disposición la información señalada en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en términos del considerando segundo, apartado 2, de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la incompetencia legal para poseer la información, conforme a lo expuesto en el considerando segundo, apartado 3, de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

\\7h16cujjwewUaXSp7dolLysanyOeAn/L5aq3T7sz9SU=

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

/V7h16cujjwewUaXSp7dolLysany0eAn/L5aq3T7sz9SU=